

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0029418

Procedimiento Ordinario 527/2019 GRUPO 2

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 198/2022

En Madrid, a 18 de mayo de 2022.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 527/2019 a instancia de DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendida por la Letrada D^a [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por el Letrado D^o [REDACTED]. Ha comparecido como codemandado la empresa adjudicataria del contrato de Servicios de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] n y defendida por la Letrada D^a [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada en el encabezamiento de esta sentencia como demandante recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución del Ayuntamiento demandado de Majadahonda de fecha 18 de septiembre de 2019, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 38.148,3 euros, formulada por la hoy recurrente,

por las lesiones derivadas de la caída sufrida por la actora el día 4 de julio de 2017 en la calle [REDACTED] en la esquina con la [REDACTED] ; caída que atribuye la recurrente al mal estado de conservación de la acera, por la existencia de una baldosa rota y levantada con la que tropezó cayendo al suelo y causándose las lesiones que detalla, rotura de radio derecho y codo , lesiones de las que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que:

“ Se anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene AL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, a su aseguradora [REDACTED] y a la empresa [REDACTED] [REDACTED] a indemnizar a mi representada por los daños y perjuicios sufridos, en la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (38,148,3 €), más intereses y costas derivados del procedimiento.”

Cuarto.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que *“ se desestime íntegramente la demanda y se absuelva de todas las pretensiones a mi representada, condenando en costas a la actora ”*

En los mismos términos se pronuncia la entidad codemandada.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 38.148,30 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 18 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento demandado que desestimó la reclamación de indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, formulada por la hoy recurrente.

II.- La demandante se opone a dicha resolución alegando que en la fecha y lugar indicados, cuando transitaba por la acera como consecuencia del estado de mala conservación de la misma tropezó y cayó al suelo, al encontrarse rota-levantada una baldosa, causándose las lesiones que describe; intervino la Policía Local que auxilió a la recurrente hasta que fue trasladada al hospital por el SAMUR

Alega que concurren los requisitos legalmente establecidos para que pueda apreciarse la responsabilidad de la administración.

La defensa de la administración se opone al recurso y solicita su desestimación alegando que no existe el necesario nexo causal entre la actividad de la administración y las

lesiones producidas a la recurrente; no hay prueba alguna de que la caída se haya producido como consecuencia del mal estado de la acera; no se explica la mecánica de la caída que pudo deberse a otras causas; de haberse extremado la precaución la caída no se hubiese producido.

En similares términos se pronuncia la codemandada.

La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si concurren o no los requisitos legales en el supuesto de hecho estudiado para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración, y , de ser así, cuál ha de ser la indemnización que corresponde a la recurrente.

III.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (EDL 1985/8184) establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"

En el supuesto de hecho analizado es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local la competencia de la conservación de las vías públicas del término municipal.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

IV.- Del análisis de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, anteriormente Ley 30/92, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/15, en el artículo la 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (art 67 Ley 39/2015, de 1 de octubre LPAC).

Actualmente se encuentra en vigor en esta materia el art 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y distintos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contienen especialidades referidas al procedimiento aplicable a los expedientes de responsabilidad patrimonial.

V.- Corresponde a la actora probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

Es aquí donde se opone precisamente la Administración demandada a la reclamación del demandante, diciendo que no se ha probado que se produjese la caída como consecuencia del mal estado de la vía pública en el lugar en el que se produjo la caída conforme a lo indicado.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa a efecto.

En el supuesto que se examina se ha de analizar si la causa a la que la demandante imputa el accidente sufrido y la causación del daño resultan acreditados.

Conforme al análisis del expediente se constata que acudió a auxiliar a la hoy recurrente la policía local, quien asistió a la actora hasta que fue trasladada en ambulancia por el Samur al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda.

También formalizó la Policía Municipal informe-atestado que dio cuenta de que una baldosa se encontraba rota haciendo fotografías que unieron a su informe y que fueron aportadas por la propia recurrente a su reclamación previa.

Las fotografías ponen de relieve la mínima entidad del desperfecto.

Se trataba de un desperfecto de escasa entidad, y la policía local que acudió al lugar adjuntó al atestado levantado cuatro fotografías del lugar del accidente en las que puede observarse, sin lugar a dudas, la escasa entidad del desperfecto por el uso que se encuentra dentro de los estándares admisibles del estado de las aceras conforme a la conciencia social.

Una de las fotografías, la segunda, está realizada desde muy cerca y da fe de la entidad del desperfecto en la que se observa cómo se encuentran rajadas dos baldosas, sin que a simple vista pueda determinarse que se encuentren levantadas ni que existiese desnivel entre las mismas (folio 25 del expediente).

La importancia y la contundencia de la prueba aportada por la Policía Local no se entiende desvirtuada por la prueba testifical practicada a instancia de la recurrente.

El hecho de que las baldosas fuesen reparadas después del accidente no implica que el desperfecto sea grave sino que advertido el contratista del defecto actuó con diligencia para llevar a cabo la reparación oportuna.

El accidente se produjo a plena luz del día, sobre las 13 horas, y de haberse observado la diligencia exigible a cualquier ciudadano en su deambulación por las vías públicas el accidente puede afirmarse que con toda probabilidad no se hubiese producido

En este sentido cabe citar la TSJ Madrid (Contencioso), sec. 10ª, S 09-07-2015, nº 489/2015, rec. 237/2015, que desestima una pretensión similar a la aquí deducida y afirma:

“. . . la anomalía reflejada en las fotografías aportadas es de tan escasa importancia que no es objetivamente para propiciar una caída y por ende, para entender sobrepasados los estándares mínimos de seguridad; pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la

Administración que tiene como título, en estos caso, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la convivencia social" (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006, rec. 1988/2002 (EDJ 2006/98868)).

Teniendo en consideración todas las circunstancias que concurren en el supuesto analizado no se aprecia la necesaria relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, no concurriendo por tanto los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente para que pueda apreciarse la responsabilidad de la administración, ni la antijuricidad del daño.

VI.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VII.- Se imponen las costas a la parte actora quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones si bien se limita el importe de las mismas a la cantidad total de 500 euros por todos los conceptos y partes (art 139.1 y 4 LJCA).

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de la indemnización reclamada.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 18 de septiembre de 2019, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta

sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora hasta la cantidad máxima fijada en el fundamento VII de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.